

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-31/2015

RECURRENTE: CARMEN LUCÍA
PÉREZ CAMARENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Carmen Lucía Pérez Camarena, en contra del acuerdo emitido el siete de enero de dos mil quince, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹, en el expediente **UT/SCG/CA/CLPC/CG/2/2015**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. La primera semana de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral local en

¹ En lo sucesivo, la Unidad Técnica.

el estado de Jalisco, a fin de elegir a los diputados al Congreso de aquella entidad, así como de los integrantes de los ayuntamientos.

2. Denuncia. El seis de enero del año en curso, Carmen Lucía Pérez Camarena –diputada federal del Partido Acción Nacional– presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, denuncia contra Ricardo Villanueva Lomelí, supuesto precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, así como de este último partido político, por la presunta transgresión a la normativa electoral, con motivo de la indebida difusión en radio y televisión de aquella entidad, durante la fase de precampaña, de mensajes dirigidos a posicionarlo ante el electorado, cuando no tiene derecho a tiempos en esos medios de comunicación, precisamente, por ser único, de manera que, en su concepto, incurre en actos anticipados de campaña.

En ese escrito, la recurrente solicitó como medida cautelar, la suspensión de la difusión de los mensajes denunciados (“QUIÉN ES RICARDO VILLANUEVA”, RV00788-14 y RA01270-14).

3. Acuerdo controvertido. En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica al considerar que los hechos denunciados se refieren al proceso electoral local que se desarrolla en Jalisco, y que consisten en supuestos actos anticipados de campaña que se atribuyen al mencionado precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, acordó:

- a. Inhibir su competencia a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,
- b. Remitir a dicho organismo público local electoral, las

constancias originales del expediente administrativo, y

- c. Respecto de la petición de medidas cautelares, hacer del conocimiento del presidente de dicho instituto electoral local, el contenido de ese acuerdo a efecto de que, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar respecto de los hechos denunciados, remita a dicha Unidad Técnica la correspondiente solicitud.

El citado acuerdo se le notificó a la ahora recurrente, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de enero de este año.

4. Solicitud del Instituto de Jalisco. El nueve de enero siguiente, se recibió en la Unidad Técnica escrito signado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, mediante el cual solicitaron el dictado de una medida cautelar, derivado de la difusión en radio y televisión de los promocionales “QUIÉN ES RICARDO VILLANUEVA” (RV00788-14 y RA01270-14).

5. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias. El diez de enero de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, formulada el nueve de enero de dos mil catorce, dentro del cuadernillo auxiliar **UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/1/2015**.

La Comisión determinó conceder la medida cautelar solicitada por el instituto local.

II. Recurso de revisión. El ocho de enero de dos mil quince, Carmen Lucía Pérez Camarena², ostentándose como diputada federal del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de revisión para controvertir la determinación de la Unidad Técnica de no poner a consideración de la Comisión de Queja y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, su petición de medida cautelar.

III. Trámite y sustanciación. Por oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siguiente día nueve, el titular de la Unidad Técnica rindió el correspondiente informe circunstanciado y remitió el recurso, así como las demás constancias atinentes.

1. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-31/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto.

CONSIDERANDO

² En adelante, la recurrente.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso f), 4, apartado 1, y 109, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se impugna el acuerdo del pasado seis de enero, emitido por la Unidad Técnica, a través del cual se determinó, entre otras cuestiones remitir las constancias de la denuncia presentada por la recurrente, al Consejero Presidente del mencionado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que determine lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO. Improcedencia

En la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia.

En efecto, el mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su

SUP-REP-31/2015

notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

De esta manera, en los juicios o recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución reclamada, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que **cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

En la invocada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de jurisprudencia se concreta en establecer

³ Jurisprudencia 34/2002. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, páginas 379 y 380.

que al faltar la materia del proceso, vuelve ocioso e innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

En el presente caso, la recurrente presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por presuntos actos de campaña, en contra de Ricardo Villanueva Lomelí, supuesto precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, así como a dicho partido político, por la supuesta difusión en radio y televisión de dos promocionales denominados "QUIÉN ES RICARDO VILLANUEVA" (RV00788-14 y RA01270-14), durante la fase de precampaña del correspondiente proceso electoral local, para presentarlo ante el electoral; ello, a juicio de la recurrente, sin tener derecho a tiempos en dichos medios de comunicación, precisamente, por tratarse de un precandidato único, y **solicitó como medida cautelar que se ordenara la suspensión de los promocionales denunciados.**

Al conocer de la denuncia, el Titular de la Unidad Técnica determinó, entre otras cuestiones, **remitir las constancias del procedimiento especial sancionador de mérito, vía correo electrónico, al Consejero Presidente del mencionado Instituto local, para el efecto de que la autoridad electoral local, de considerarlo necesario, formulara la solicitud de las medidas cautelares de mérito,** en términos del artículo 43, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la **pretensión** de la recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que de que sea la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,

la que resuelva su petición de adoptar como medida cautelar, la suspensión de la difusión de los mensajes denunciados.

La recurrente agrega que la determinación controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, además de hacer nugatorio su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, porque aun cuando el conocimiento del fondo de su denuncia corresponde a un organismo público local, la autoridad competente para dictar la medida cautelar solicitada es el Instituto Nacional Electoral, máxime si se trata de un asunto urgente para evitar el quebranto del principio de equidad en la contienda electoral local.

Ahora bien, el pasado doce de enero, el Titular de la Unidad Técnica remitió a esta Sala Superior copia cotejada y sellada del acuerdo emitido el anterior día diez de enero por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, formulada el nueve de enero de dos mil catorce, dentro del cuadernillo auxiliar **UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/1/2015**.

De dicho acuerdo, se aprecia lo siguiente:

1. El nueve de enero último, se recibió en la Unidad Técnica escrito signado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Jalisco, mediante el cual solicitaron el dictado de una medida cautelar, derivado de la difusión en radio y televisión de los promocionales “QUIÉN ES RICARDO VILLANUEVA” (RV00788-14 y RA01270-14).
2. Ese mismo día, el Titular de la Unidad Técnica radicó la

solicitud planteada, integró el cuadernillo auxiliar y formuló requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos diversa información respecto de los citados promocionales.

3. Con el resultado de la investigación preliminar realizada, la Unidad Técnica acordó **remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral para que determinara lo conducente.**
4. Dicha Comisión determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al considerar, básicamente, que los precandidatos únicos no deben hacer campaña, al obtener la candidatura de manera automática.
5. Por tanto, se ordenó, entre otras medidas, la suspensión de los promocionales, motivo de la solicitud.

Como puede apreciarse, la pretensión de la recurrente, en el sentido de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral conozca y resuelva respecto de la petición de que se suspendiera la difusión de los mensajes que considera actos anticipados de campaña, como medida cautelar, ya que se promociona a un precandidato único a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, sin tener derecho a ello, ha sido colmada.

Ello porque, como se advierte, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando, en consecuencia, la suspensión de la difusión correspondiente, tal como lo pretendía la recurrente en su escrito de denuncia.

Incluso, tal determinación ya fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-41/2014**.

Por tanto, al haberse colmado la pretensión de la recurrente en el presente medio de impugnación, la materia del mismo se ha extinguido, y de ahí que deba desecharse de plano la demanda del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

No obsta a lo anterior, que esta Sala Superior estime procedente precisar que atendiendo a la lógica de que los hechos denunciados, en principio, podrían constituir violaciones a la normativa electoral local, ya que estos se refieren a presuntos actos anticipados de precampaña y a presuntas violaciones a los principios de equidad e igualdad en materia electoral, lo conducente es que el procedimiento especial sancionador de mérito, se sustancie conforme a las reglas previstas en el Código Electoral local, lo cual implica que atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos 118, 469, 471 y 472 de dicho código, sea, en un primer momento, el Instituto Electoral local la autoridad competente para pronunciarse respecto a la solicitud de las medidas cautelares de mérito.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Carmen Lucía Pérez Camarena, en contra del acuerdo emitido el siete de

SUP-REP-31/2015

enero de dos mil quince, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente **UT/SCG/CA/CLPC/CG/2/2015**.

Notifíquese personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA